



Expediente: PAOT-2022-4636-SPA-3415  
PAOT-2022-5529-SPA-4125  
PAOT-2023-3048-SPA-2161  
PAOT-2023-7623-SPA-5567

No. Folio: PAOT-05-300/200

6218

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-4636-SPA-3415, y sus acumulados PAOT-2022-5529-SPA-4125, PAOT-2023-3048-SPA-2161, y PAOT-2023-7623-SPA-5567** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) existe un bar de nombre Bendito Coyoacán Botanero, tienen la terraza donde hay música niveles muy fuertes y debido a la terraza el ruido sale hacia las calles (...) [Hechos que tienen lugar en calle Carrillo Puerto, número 46, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán]. (...)

(...) ruido proveniente de la música de un bar denominado Vendito Coyoacán, el cual se encuentra en una zona habitacional (...) el ruido se percibe con mayor intensidad los días jueves, viernes y sábado, de 20:00 horas a 03:00 am del día siguiente [Hechos que tienen lugar en Felipe Carrillo Puerto, número 46, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán]. (...)

(...) El bar terraza Bendito Coyoacán tiene música y karaoke a volúmenes excesivos usualmente de jueves a domingo (...) [Hechos que tienen lugar en Felipe Carrillo Puerto, número 46, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán]. (...)

(...) El ruido proviene por la música grabada del establecimiento denominado Terraza Bendito Coyoacán, el ruido se percibe con mayor intensidad de miércoles a domingo entre 17:00 y 22:00 horas (...) [Hechos que tienen lugar en calle Felipe Carrillo Puerto, número 46, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán]. (...)



Expediente: PAOT-2022-4636-SPA-3415  
PAOT-2022-5529-SPA-4125  
PAOT-2023-3048-SPA-2161  
PAOT-2023-7623-SPA-5567

No. Folio: PAOT-05-300/200

6210

-2024

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS.**

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Felipe Carrillo Puerto, número 46, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.



Expediente: PAOT-2022-4636-SPA-3415  
PAOT-2022-5529-SPA-4125  
PAOT-2023-3048-SPA-2161  
PAOT-2023-7623-SPA-5567

No. Folio: PAOT-05-300/200

6218

-2024

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos estudios técnicos de emisiones sonoras producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, mediante el cual en el primer estudio no se acreditó que excediera los niveles sonoros permitidos desde el punto de denuncia, pues se obtuvo un resultado de 48.25 dB(A); sin embargo, en el segundo punto de denuncia se obtuvieron 68.14 dB(A) valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado o representante legal del establecimiento mercantil, el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementarán acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Por lo anterior, la persona encargada, propietaria, apoderado o representante legal, informó que se realizaron las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental citada, por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un tercer estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo un resultado de 57.38 dB(A), valor que no excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación con otras de las personas denunciantes, quien informó que los hechos denunciados ya no son un acto de molestia, toda vez que el lugar cerró, lo anterior teniendo sustento mediante fotografías, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres estudios técnicos de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, mediante el cual, el primer estudio acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 48.25 dB(A), y el segundo con un resultado de 68.14 dB(A), y este último valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado o representante legal del establecimiento mercantil, el resultado del estudio, con la finalidad que se implementarán las acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental ya referida.
- La persona encargada, propietaria, apoderado o representante legal, informó que se realizaron las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento, por lo que se realizó un tercer estudio de emisiones sonoras, obteniendo un resultado de 57.38 dB(A), valor que no excedía los límites máximos permisibles.



Expediente: PAOT-2022-4636-SPA-3415  
PAOT-2022-5529-SPA-4125  
PAOT-2023-3048-SPA-2161  
PAOT-2023-7623-SPA-5567

No. Folio: PAOT-05-300/200

6218

-2024

- Otra persona denunciante, informó que los hechos denunciados ya no son un acto de molestia, toda vez que el lugar cerró.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH/ABAM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS